

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Reposo, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luz o que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín de correspondencia al distrito, desmóstran que se fija en el ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

*Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente por su numeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. ILLINO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. permanecen en Zarzán sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 540.

Habiendo renunciado el cargo de Diputado provincial por el partido judicial de Valencia de Don Juan, D. Santiago Berjon Carrido, que actualmente le desempeñaba, y convocados los electores de dicho partido para los días 20 y 21 del actual, no ha sido posible se verificase dicha elección por no haber concurrido los electores en ninguno de los días señalados; en su consecuencia, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 27 y 30 de la Ley de 25 de Setiembre de 1865, he acordado convocar nuevamente para los días 10 y 11 de Setiembre próximo á fin de que elijan el Diputado que ha de reemplazar al citado Sr. Berjon.

Para este acto servirán las listas de electores de Diputados a Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, las cuales se han publicado y circula oportunamente á todos los Ayuntamientos del citado partido.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos del mismo harán fijar inmediatamente en los sitios de costumbre las mencionadas listas, que se conservarán así expuestas hasta el día 11 del citado mes de Setiembre, adoptando las medidas convenientes para que no sufran deterioro. Las Secciones serán las mismas que rigieron en la última elección de Diputa en las provincias y los mismos serán también los

locales á donde los electores han de concurrir á votar.

A continuación se publican los Ayuntamientos que componen cada una de las Secciones en que esta dividido el partido y las disposiciones legales referentes al cargo de Diputados provinciales y al modo de hacer las elecciones, á fin de que por medio de esta publicidad se tengan presentes por quien corresponda.

La observancia de la más estricta legalidad, el respeto debido á la independencia de los electores y todo cuanto conduzca á la mayor imparcialidad, escusado parece enunciarlo; pero por si alguno se olvidase, lo recuerdo, á fin de que no ignore incurrirá en grave responsabilidad si contravinere las prescripciones citadas.

Leon 28 de Agosto de 1865.
—*Higinio Polanco.*

Artículos de la ley referentes al cargo de Diputado provincial y al modo de hacerse las elecciones.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23 Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6 000 rs. vellón á lo ménos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 reales.
- 3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúan sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputa los provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminal

mente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitación para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdicción judicial.

4.º Los que estovieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén aprorriados como deudores á los créditos públicos en concepto de segundas contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sueris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recatadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumo en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se promoverá á la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que hubieron cesado en el fuero de vecindad elegidos, no mediando dos años.

2.º Los vejenneros, ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueves de paz.

4.º Los que al tiempo de la elección no se hallen averiguados en la provincia donde fueron elegidos.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al modo que establece la ley electoral para Diputados á Cortes

teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar en papel como su primera distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en cada tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de esta autorizadas por el Presidente y Secretarios ejecutivos. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado elegido para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

Artículos del Reglamento sobre los mismos objetos.

Art. 93. Las circunstancias que requiera el art. 24 no se aplican para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato á tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos septimo y tercero del artículo 24 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que sea mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

- 1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6 000 rs. á lo ménos, y residir y llevar, á lo ménos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 rs. y no exceda de los dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poser en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa, aunque no se residan en su propia vecindad en la misma.

Art. 107. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirá en las elecciones á las ocho de la mañana en el sitio prefijado presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente, ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará enseguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel como sin ninguna distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á algún elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no hubiere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.ª del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemará á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resultado de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán, con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prevenido para el interior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de su mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última lib estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta, la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general

ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores que concurrieran con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos en todas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consiguiendo únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 34 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se toquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin dilación al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón; las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

PARTIDO DE VALENCIA RED. JUAN.

1.ª sección.—Cabeza. Valencia de don Juan.

- Valencia de D. Juan.
- Castrofuerte.
- Cubillas de los Oteros.
- Fresno de la Vega.
- Gusendos de los Oteros.
- Pajares de los Oteros.

- Villabrú.
- Villanueva de las Manzanas.
- Santos Marías.
- Corbillos de los Oteros.
- Cabreros del Rio.
- Campo de Villavidel Matadoren.

2.ª sección.—Cabeza. Villamañan.

- Villamañan.
- Valdeviambre.
- Villacé.
- Villademor de la Vega.
- S. Millán de los Caballeros.
- Toral de los Guzmanes.
- Algadefe.
- Villamandos.
- Cimanes de la Vega.
- Villaquejida.
- Ardon.

3.ª sección.—Cabeza. Valderas.

- Valderas.
- Gordocillo.
- Campezas.
- Fuente de Carbejal.
- Villafier.
- Villanorante.
- Valdemora.
- Valverde Enrique.
- Castilfide.
- Matanza.
- Izagra.

CIRCULAR.—Núm. 341.

SECCION DE ESTADISTICA

Censo general de la ganadería.

Para el debido cumplimiento de lo que previene la Instrucción de 25 de mayo último inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 7 de junio anterior, número 68, y á lo prevenido en el artículo 34 de la misma, los Presidentes de las Juntas municipales remitirán á mi autoridad en el término de 3.ª día á contar desde la fecha en que se efectuó el recuento, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en sus respectivos distritos, con arreglo al estado modelo inserto al pie de la presente, sin perjuicio de que asimismo se ocupen en la rectificación de las cédulas y formación de los padrones de cada clase de ganado, y del resumen municipal para remitirlos tan luego estén terminados y con arreglo á los modelos circulares al efecto.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Presidentes de las citadas Juntas que no hayan mandado por las cédulas de inscripción para el referido recuento, lo verifiquen en el preciso é improrrogable término de 8 días, haciéndoles presente, que tan luego como las reciban me acusarán su recibo por medio de oficio; advirtiéndome, que si pasado dicho plazo hubiese algun moroso, sin consideración de ningún género le haré sentir el peso de mi autoridad. Leon 28 de Agosto de 1865.—Higinio Polanco.

Modelo que se cita.

NÚMERO 5.

PROVINCIA DE LEON.

AYUNTAMIENTO DE

Nota del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 24 de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚMERO DE CABEZAS.
Caballar.	
Mular.	
Asnal.	
Vacuno.	
Lanar.	
Cabrio.	
De cerda.	
Camellos.	

(FECHA Y FIRMA DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA MUNICIPAL.)

Gaceta del 8 de Agosto.—Núm. 220.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. Luis Civera y Sales, dueño de un campo arrozal, según los títulos que acompañó á su demanda, por haber roto Mariano Ortiz el margen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo, por medio de una zanja abierta en el camino, que separaba ambas heredades, en vez de tomarlas, como ántes lo hacía, del cequial de la Tanca, sin tocar el arrozal de Civera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitucion y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual se requería de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real órden de 8 de Mayo de 1859 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayun-

tamiento del Puig, para aprovechar las aguas sobrantes de la partida del Ullal de Búrgos y la administración podía imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puig del cual aparece que esta corporacion en 7 de Agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz «la servidumbre de riego, que habia solicitado autorizándole para aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella »partida, tomando el último turno »despues del último regante inmediato á su arrozal, y salvando »siempre los derechos particulares »de los dueños colindantes y sin »perjuicio de tercero:»

Que en vista de todo se declaró competente el Juez, en atención á que se trataba de actos particulares, que no habian sido autorizados por el Ayuntamiento, y á que el acuerdo de aquella Corporacion no habia impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del querrelante, por lo cual no podía decirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requeri-

miento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero; y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposicion de la servidumbre de acueducto, no hay oposicion alguna entre una y otro:

2.º Que por tanto no puede decirse que el despojante obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrariase providencia legitima de la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 25 de Agosto.—Núm. 237.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general; y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las facultades concedidas á esa Direccion general por los artículos 450, 70, 155, 490 y 250 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administradores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no exceda de 300 escudos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instruccion que se previene en el artículo 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto transcurridos 12 dias despues del en que se comunicen por las Administraciones á los interesados ó personas que legitimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelacion á este Ministerio, presentándola á los Administradores, que la remitiran á esa Direccion con el expediente original en que hubiese recaído el fallo apelado.

2.º Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificacion de algun error padecido por el remitente al extender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva, previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la

resolución que recaiga se remitirá por los Administradores a esa Dirección general relaciones quincentales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificación de lujos no comprendidos en el Reglamento consular.

3.ª Si al estar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicación hasta que el Gobernador civil de la provincia, a quien se consultará, resuelva lo que estime más conveniente.

4.ª El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la lista de mercancías procedentes de comisos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

Y 5.ª La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Dno. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. fecha 19 del actual acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponden hoy á los Centros directivos, conforme al art. 9.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1852 dictado para la ejecución del Real decreto de 18 de Junio del mismo año.

En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de nuevos medios de acción á los Jefes de la administración provincial y de dejar expedido á esa Dirección el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Dirección general por el art. 9.º del citado reglamento de 1.º de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de los de Hacienda pública

en los demás, quienes citarán á los Visitadores.

2.ª Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administración activos ó cesantes.

3.ª Los cabos solo podrán ser elegidos en virtud de antigüedad ó mérito especial.

4.ª Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el art. 15 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINAS.

DON HIGINIO POLANCO, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que por D. Raimundo González, vecino de Folgoso, residente en dicho punto, calle de la Silbira, número 20, de edad de 52 años, profesión labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo contra pertenencias de la mina de carbon llamada *Ortilla*, sita en término común del pueblo de Folgoso, Ayuntamiento de idem, al síd. de la Ortilla y luda á todos ritos con terreno común de dicho pueblo; dice la designación de las citadas contra pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcata; desde él se medirán en direccion al Este 800 metros fijándose la 1.ª estaca y desde esta en direccion Sur se medirán 500 metros fijándose la 2.ª; desde esta en direccion al Norte se medirán 500 metros fijándose la 3.ª; desde esta en direccion al Este ó sea al punto de partida 400 metros fijándose la 5.ª estaca, que unidos estos con los 800 de la primera linea forman el contorno de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, headitandopor de

creto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Agosto de 1865.—Higinio Polanco.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Circular

La Dirección general de Rentas Estancadas por Real orden de 16 del actual ha dispuesto que desde 1.º de Setiembre próximo queden fuera de circulación las diferentes clases de sellos telegráficos que venian usándose. La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia con el fin de que las particulares, corporaciones y demás funcionarios públicos durante los primeros 15 días del citado Setiembre cambien dichas sellos por otros de igual clase, habida el estanco de la plaza de S. Marcelo de esta capital con el fin indicado; y en los puntos donde existan estaciones telegráficas podrá verificarse el citado cambio en la Administración subalterna con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el 1.º al 15 de Setiembre se fija como plazo improrogable para el cambio, pasado el cual no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.

2.ª Cuando se presenten al cambio dichos sellos, se estampará al dorso de los mismos una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que correspondan, como tambien la fecha en que el cambio se verifica, firmado despues el interesado y el estancadero si otra persona á su ruego, si alguno no supiere hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cambio, no permitiese estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad, al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la Fabrica del Sello, los que se hubiesen deruelto como sobrantes, apareciesen ilegítimos, pueda el estancadero saber de quien ha de reclamarse su importe, pues de lo contrario el estancadero inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

3.ª La persona que presente al cambio sellos identificará su firma y nombre con la cedula de verificación á satisfacción del estancadero ó persona que verifique el cambio, como única inmediatamente responsable á la Hacienda.

4.ª Todo empleado público encargado de hacer el cambio que admita los sellos sin los requisitos expresados será personalmente responsable al reintegro

de su valor, en caso de que resulten ilegítimos. Leon 21 de Agosto de 1865.—P. L. Gabriel Torreiro.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de S. Andrés del Rabanedo.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido por este Ayuntamiento, y proyecto formado por el Arquitecto provincial para la construcción de una casa-escuela que de nueva planta ha de edificarse en el pueblo de Trabajo del Camino, se convoca á subasta para el Domingo 17 de Setiembre á las doce de su mañana en S. Andrés, en la sala de sesiones de este municipio, ante el alcalde, procurador síndico y secretario de la corporación, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha. S. Andrés del Rabanedo 21 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Gregorio Crespo.—Pedro Perez, Secretario.

AVENCIO PARTICULARES.

COLEGIO ELEMENTAL SUPERIOR DE Señoritas, segun los últimos adelantos de la Corte; bajo la direccion de D.ª Antonia S. Francisco y Molinos.

Se enseña con toda perfeccion y esmero las labores propias de su sexo, tanto de utilidad como de lujo: toda clase de cosidos y bordados; en blanco, seda y terciopelo; litografía, enjabado tejidos, relieve y oro, flores de mano, encaje, enlados, cruzé etc, y las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática, aritmética, historia sagrada, historia de España, geografía mural, religion, dibujo, música y francés.

Se admiten pupilas y se imponen señoras para el profesorado. Calle de las Barillas, núm. 7, casa que fué de correos.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Plateras, 7.